



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 305/2020

S/REF:

N/REF: R/0305/2020; 100-003761

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Lista de vehículos dados de baja, históricos y de colección del Cuerpo Nacional de Policía

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 23 de diciembre de 2019, la siguiente información:

-Listas anuales de bajas de vehículos del Cuerpo Nacional de Policía, de todos los años desde la entrada en vigor de la Orden PRE/438/2008, de 20 de febrero (B.O.E de 23-02-2008), que estableció la contraseña de matrícula CNP. Si fuera posible, añadan también las listas anuales disponibles de vehículos dados de baja con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Orden, con contraseñas de matrícula DGP, CPN y FPA.

Solicito que las listas incluyan al menos los siguientes datos: matrícula, marca, modelo, número de bastidor, fecha de 1ª matriculación, fecha de baja y motivo de la baja (desguace, subasta, museo, etc.).

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

-Lista de los vehículos catalogados como históricos, a los que se refiere el artículo 4 h) de la Orden de 25 de noviembre de 1997, por la que se regula la inspección técnica de los vehículos de la Dirección General de la Policía (BOE de 29-11- 1997).

Solicito que la lista incluya al menos los siguientes datos: matrícula, marca, modelo, número de bastidor, fecha de 1ª matriculación y fecha de baja en el servicio activo.

2. Mediante oficio de 4 de febrero de 2020, el MINISTERIO DEL INTERIOR comunicó al reclamante la ampliación por un mes más del plazo para contestar en aplicación de lo previsto en el art. 20 de la LTAIBG.
3. Mediante escrito de entrada el 1 de julio de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24^º](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

Deseo interponer reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno frente a la desestimación de mi solicitud de acceso a la información por silencio, en base a las siguientes alegaciones:

1- *He presentado solicitudes de acceso a la información pública al Parque Móvil del Estado, al Ministerio de Fomento, al Cuerpo de la Guardia Civil, al Ejército del Aire, a la Armada y al Ejército de Tierra requiriendo la misma información, es decir, listas anuales de bajas de vehículos pertenecientes a los citados Organismos que incluyan, al menos, matrícula, marca, modelo, número de bastidor, fecha de 1ª matriculación, fecha de baja y motivo de la baja. Todos estos Organismos resolvieron conceder el acceso a la información requerida, y me facilitaron los listados disponibles de vehículos dados de baja con todos los datos solicitados.*

En el caso de la solicitud de información al Cuerpo de la Guardia Civil, requerí también el listado de vehículos pertenecientes al Cuerpo catalogados como históricos y también se me concedió. Adjunto resolución del Cuerpo de la Guardia Civil.

2- *La Dirección General de Tráfico publica en la sección "Microdatos" de su Portal Estadístico listados detallados diarios y mensuales de matriculaciones y bajas de vehículos desde 2014. En estos listados no se incluyen los vehículos con contraseña de matrícula CNP ya que no son competencia de la DGT. El artículo 28.7 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos dice que "La*

²<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&m=1&a=20181206#a24>

matriculación y expedición del permiso o autorización para circular de los vehículos a que se refiere el apartado 1 de este artículo pertenecientes al Estado se llevará a cabo por los propios Organismos encargados de su conservación y empleo". Teniendo en cuenta que la DGT no dispone de datos sobre estas matrículas, la única forma de acceder a información sobre las mismas es mediante solicitudes de acceso a la información pública.

En su virtud, solicito que se sirva estimar la presente reclamación y resuelva conceder el acceso a la información denegada, para que la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior me facilite los listados disponibles de sus vehículos dados de baja y de sus vehículos conservados como históricos, que contengan los datos solicitados.

4. Con fecha 2 de julio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta a la solicitud de alegaciones por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA del MINISTERIO DEL INTERIOR tuvo entrada el 21 de julio de 2020 y en la misma se indicaba lo siguiente:

(...)

El 4 de febrero de 2020, conforme al artículo 20.1 de la LTAIPBG, se remitió notificación comunicando la ampliación de plazo para resolver por un mes más debido al volumen y complejidad de la información solicitada.

Igualmente, en virtud del Real Decreto 463/2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, le fue notificado la suspensión e interrupción de los plazos para la tramitación de la presente solicitud de acceso a la información pública, siendo informado de que el cómputo del plazo para notificar la resolución de su solicitud se reanuda en el momento en que perdiera vigencia el citado Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

A la vista de la reclamación efectuada a la presente solicitud de información, actualmente en silencio administrativo, este Centro Directivo ha resuelto conceder el acceso a la información solicitada, adjuntándose a la presente archivo Excel con el listado de vehículos dados de baja en el periodo 2008-2019, siendo el motivo de baja de los mismos la finalización de vida útil/imposibilidad de uso o bien la finalización de contrato.

Se informa asimismo que el Cuerpo Nacional de Policía no dispone de vehículos clasificados como históricos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato legal de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.

El Excel adjuntado por el Ministerio contiene una tabla con datos sobre los vehículos dados de baja en el periodo 2008-2019, que incluye los siguientes campos: *bastidor, marca, modelo, fecha de matriculación y fecha ext.*

5. El 22 de julio de 2020, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Las alegaciones al trámite de audiencia tuvieron entrada el 23 de julio de 2020 e indicaban lo siguiente:

La respuesta a la petición de alegaciones, remitida por el Ministerio del Interior no satisface mi reclamación ya que en el listado de vehículos dados de baja no aparecen las matrículas. Solicito que incluyan las matrículas CNP de los vehículos en el listado.

Tengan en cuenta que solicité la misma información a los siguientes Organismos: Parque Móvil del Estado, Ministerio de Fomento, Cuerpo de la Guardia Civil, Ejército del Aire, Armada y Ejército de Tierra y todos me facilitaron listados que incluyen las matrículas oficiales de los vehículos dados de baja. Adjunto listado de vehículos dados de baja del Cuerpo de la Guardia Civil como ejemplo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10585&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20151206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12^o](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que abren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto a la ampliación de plazo realizada por la Administración, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

El Criterio Interpretativo 5/2015, de 14 de octubre - elaborado por el Consejo de Transparencia en virtud de las potestades derivadas del artículo 38.2 a) de la LTAIBG - ha dejado establecidas las condiciones que han de concurrir para la correcta aplicación de esta ampliación que debe utilizarse «razonablemente» (R 217/2016, de 23 de agosto). El Criterio hace hincapié en que la Ley ciñe a dos únicos supuestos una posible ampliación del plazo:

- (i) «el volumen de datos o informaciones» y
- (ii) «la complejidad de obtener o extraer los mismos».

La ampliación debe ser convenientemente justificada y relacionada con el caso concreto y esta justificación habrá de constar de forma motivada. Se establece así una interpretación restrictiva de esta facultad que este Consejo ya había defendido en resoluciones anteriores insistiendo en la necesidad de que el acuerdo de ampliación quede «debidamente justificado y argumentado» (R 184/2018, de junio), exprese «sus causas materiales y sus elementos jurídicos» y (R 34/2018, de 10 de abril) y que, en consecuencia, considera contraria a Derecho una ampliación del plazo que «no fue suficientemente argumentada» (R 98/2017, de 30 de mayo o R 110/2017, de 1 de agosto), no contiene «especificación alguna de las causas que [la]

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&m=1&o=20181206/a12>

motivan» (R 259/2017, de 30 de agosto), «no aclara en qué consiste dicha dificultad» de acceder a la información en la que se ampara (R 156/2016, de 5 de julio) o que, incluso, se basa en motivos diferentes a los legalmente previstos, como la necesidad de efectuar unas «consultas internas», el hecho «de que la solicitud haya debido ser atendida en un periodo en el que los recursos humanos disponibles puedan haber disminuido» (R 392/2016, de 16 de noviembre) o simplemente, la oportunidad de «disponer de más tiempo para preparar la resolución» (R 105/2018, de mayo, 231/2018, de julio, R 301/2018, de 13 de agosto, R 356/2018, de 10 de septiembre, R 483/2018, de 15 de noviembre).

Por otro lado, los plazos que marca la LTAIBG no pueden ampliarse una vez que los mismos han transcurrido. Esta prohibición está recogida en el artículo 32.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual *En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.*

Finalmente, cabe destacar que la LTAIBG no permite ampliar el plazo únicamente para disponer de más tiempo para preparar la resolución y, finalmente, acabar por no dar la información solicitada, que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, en el que, como ha quedado indicado en los antecedentes y a pesar de que la Administración dice conceder la información solicitada, en la misma figura uno de los campos requeridos por el interesado. Así, como hemos señalado en expedientes anteriores, la ampliación del plazo tiene sentido siempre y cuando se necesite más tiempo para buscar la información o la documentación requerida por ser necesaria la ampliación para encontrarla y, se puede entender que en principio, ponerla a disposición del solicitante; es decir, por tener que realizar labores reales para identificar los informes donde puede estar archivado el expediente o en las propias bases de datos, porque afecta a un número muy importante de documentos y tiene que realizarse una búsqueda de los mismos que excede del tiempo de un mes o porque la entrega de documentos requiere de procesos de escaneo y anonimización importantes. Todo ello, con la intención de recabar efectivamente la información o documentación requeridas para entregársela al solicitante.

A pesar de lo anterior, en el presente caso, como se desprende de los antecedentes e indica expresamente el reclamante, la Administración ha realizado una ampliación de plazo a pesar de la cual no ha respondido en el plazo legalmente establecido y ha dictado resolución una vez interpuesta reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que no se contesta en su totalidad al contenido de la solicitud de acceso. Esta actuación,

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&ln=1#a32>

entendemos, no se corresponde con lo establecido en la LTAIBG respecto de la tramitación de las solicitudes de información.

4. En cuanto al fondo del asunto, como ha quedado reflejado en los antecedentes, se solicita acceso a una serie de datos estadísticos relativos a listados de vehículos dados de baja, históricos y de colección del Cuerpo Nacional de Policía. En respuesta a la solicitud, la Administración contesta, en vía de reclamación, mediante la entrega de unos listados que el reclamante considera incompletos, al faltar datos solicitados como la matrícula.

Comparado el contenido de la solicitud de acceso con la respuesta final del Ministerio se observa que, efectivamente, éste no ha dado información sobre la matrícula ni ha proporcionado argumentos en los que se razone el no haber aportado esa información. Al respecto entendemos que, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, al hecho de que la matrícula es un dato esencial al objeto de dar de baja un vehículo y a los precedentes que el propio reclamante aporta, se trata de información de la que se dispone y sobre cuyo acceso no sería de aplicación ningún límite o restricción de los legalmente establecidos. Límites o restricciones que, por otro lado, tampoco han sido alegados por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Por otro lado, entendemos que el resto de la información solicitada- además de que al respecto no se haya planteado ninguna observación por el reclamante en el trámite de audiencia- ya ha sido respondida, siquiera con carácter general. Este es el caso del dato relativo al motivo de la baja (desguace, subasta, museo...) –se alega que el motivo de baja de los mismos es la *finalización de vida útil/imposibilidad de uso o bien la finalización de contrato-*, o la información sobre los vehículos históricos – se argumenta que no disponen de este tipo de vehículos-.

Por otro lado, debemos recordar que la LTAIBG contempla como regla general la entrega de información pública que se encuentre en poder de la Administración y que la excepción es la aplicación de límites o restricciones al acceso. A pesar de este alcance general del derecho de acceso a la información, y tal y como dispone el artículo 14.1 de la LTAIBG, el mismo podrá ser limitado en algunos supuestos. Límites que deberán ser de aplicación de acuerdo a los criterios mantenidos por los Tribunales de Justicia y reflejados en algunos de sus pronunciamientos:

- Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015: *"(...) Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán*

atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad".

"La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarlo, salvo que concurren causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, (...). En el supuesto litigioso se exige que se acredite que el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

- En la Sentencia de 7 de noviembre de 2016, dictada en el Recurso de Apelación presentado frente a la Sentencia de instancia indicada previamente, la Audiencia Nacional expresamente señaló que *"Y si concurre alguno de los límites del art. 14 reseñado deberá de acreditarlo"*
- Sentencia nº 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, dictada en el PO 43/2015: *"Pues bien, a la hora de interpretar tal precepto - 14.1 h-, hemos de tener presente que, la citada Ley, en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública y que dicho derecho solamente se verá limitada en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos"*.

"Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aqulitado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación".

- Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los*

ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía.

Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: *Transparencia proactiva*, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la *Transparencia reactiva*: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."

- Sentencia nº 98/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, dictada en el PO 49/2016: "La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto (...)"

- Finalmente, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en procedimiento de casación, que razona lo siguiente:

"Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1."(...)

"En cuanto a la limitación del acceso a la información prevista en el artículo 14.1. h/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales), ya hemos señalado que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas.

Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: (...)Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..”

En el caso que nos ocupa, la Administración no ha invocado la existencia de ningún límite o causa de inadmisión de la solicitud de acceso en el apartado relativo a la matrícula no atendido y este Consejo de Transparencia tampoco advierte que éstos límites sean de aplicación. Por todo ello, y en base a los argumentos recogidos en los apartados anteriores, entendemos que procede la estimación de la reclamación presentada en la parte aún no satisfecha que se encuentra en poder del Ministerio.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de julio de 2020, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información, que complementa la ya facilitada:

- *Matrícula asociada a cada vehículo del Cuerpo Nacional de Policía dado de baja, de todos los años desde la entrada en vigor de la Orden PRE/438/2008, de 20 de febrero (B.O.E de 23-02-2008), que estableció la contraseña de matrícula CNP.*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1^º](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁹](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-12887&tn=1&pl=20181206&a=23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10505&p=20151002&tn=1&a=112>



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁰⁾.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁰⁾ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=70181706fta9>